



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VISTO: Los Informes N° D000004-2022-IRTP-ST y N° D000035-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP), es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 (en adelante la Directiva), cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, el 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitaran de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° D000076-2019-IRTP-OC, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional notificó a la Presidencia Ejecutiva con Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0320 "Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016" del periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (en adelante el Informe de Auditoría), solicitando, entre otros, iniciar las acciones administrativas que correspondan contra las personas comprendidas en el Apéndice N° 1, entre ellas, el señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, respecto de los hechos señalados en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría;

Que, a través del Proveído N° D001215-2019-IRTP-PE, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Presidencia Ejecutiva remitió el Informe de Auditoría a la Gerencia General para el inicio de acciones;

Que, con Memorando N° D000125-2019-IRTP-GG, de fecha 19 de noviembre de 2019, la Gerencia General remitió el Informe de Auditoría al Área de Administración de Personal para su derivación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaría Técnica);

Que, mediante Memorando N° D000357-2019-IRTP-OA1, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Área de Administración de Personal remitió Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica para proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: AX2BCBS



Que, mediante Informe N° D000004-2022-IRTP-ST, de fecha 09 de febrero de 2022 e informe N° D000035-2022-IRTP-ST, de fecha 21 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA por los hechos contenidos en la observación N° 01 en el Informe de Auditoría, elevando el expediente y proyecto resolutivo correspondiente;

II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Resolución N° 056-2015/IRTP elaborado por Gerencia General, se resolvió designar al señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA como Jefe de la Oficina de Logística, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 17 de setiembre de 2015 hasta que la Alta Dirección determinará su finalización. Este cargo le fuera confiado también en el Ejercicio Fiscal N° 2016, conforme se aprecia de la Resolución de Gerencia General N° 090-2015/IRTP, de fecha 18 de diciembre de 2015;

Que, empero mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2016/IRTP, de fecha 31 de marzo de 2016, se resolvió designar al señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA, como Jefe de la Oficina de Logística, desde el 01 de abril de 2016 hasta el día 30 de setiembre de 2016, conforme se aprecia de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 102-2016/IRTP, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1024, que crea y regula el cuerpo de los Gerente Públicos;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024, establece que el IRTP ejercerá la potestad disciplinaria sobre el señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA, para lo cual, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeñe en la entidad receptora, esto es, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, por ser el régimen laboral aplicable al cargo de Jefe de la Oficina de Finanzas del IRTP;

Que, en consecuencia, a la fecha de los hechos expuestos en el presente informe, el señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA está sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

III. DE LOS HECHOS:

Que, la observación 1 del numeral III del Informe de Auditoría establece textualmente lo siguiente:

“III. OBSERVACIONES:

- a. *NO SE ACREDITÓ EL USO DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, LO QUE HA OCASIONADO UN PERJUICIO ECONÓMICO AL IRTP DE S/ 27 512,00 (...)*

Que, en el presente caso se advierte que los hechos denunciados en el Informe de Auditoría contra el señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA son los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: AX2BCBS



"(...) CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA, identificado con D.N.I N° 41245516, jefe (e) de la Oficina de Logística desde el 17 de setiembre de 2015 al 31 de marzo de 2016 de acuerdo a las Resoluciones de Gerencia General N° 056-2015/IRTP de 17 de setiembre de 2015 y 090- 2015/IRTP de 18 de diciembre de 2015, y Jefe de la Oficina de Logística desde el 1 de abril hasta 30 de setiembre de 2016 de acuerdo a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2016/IRTP de 31 de marzo de 2016 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 102- 2016-IRTP de 30 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 32).

Por omitir disponer la implementación de registros para el control de ingreso y salida de los materiales para el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado a su cargo, su efectivo uso y que estas cumplan la finalidad para la cual fueron adquiridos.

Con su actuación ocasiono un perjuicio económico a la Entidad de S/. 27 512.00 (...)"

Que, de la revisión al Informe de auditoría, se aprecia que los hechos imputados al señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias, datan del 01 de enero al 30 de setiembre de 2016, al no acreditar el uso de materiales para el mantenimiento de equipos de aire acondicionado adquiridos mediante Órdenes de Compra N° 147, 151 y 465, de fechas 14 de marzo y 10 de agosto de 2016. Lo que habría ocasionado un perjuicio económico al IRTP de S/ 27 512,00 soles;

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, al respecto el artículo 94 de la Ley, señala lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción (...)"

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: AX2BCBS



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

V. DE LA FECHA DE LOS HECHOS Y DE LA TOMA DE CONOCIMIENTO:

Que, de la revisión al Informe de auditoría, materia de análisis, se aprecia que los hechos imputados al señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias, datan del 01 de enero al 30 de setiembre de 2016, al no acreditar el uso de materiales para el mantenimiento de equipos de aire acondicionado adquiridos mediante Órdenes de Compra N° 147, 151 y 465, de fechas 14 de marzo de 2016 y 10 de agosto de 2016. Lo que habría ocasionado un perjuicio económico al IRTP de S/ 27 512,00 soles

Que, estos hechos fueron puestos en conocimiento del Titular de la Entidad, Presidente Ejecutivo, el día 08 de noviembre de 2019, por el Órgano de Control a través del Oficio N° 076-2019- IRTP/OCI;

Que, en atención a ello, se tiene que, desde la comisión de los hechos que datan del 01 de enero al 30 de setiembre de 2016, a la fecha de toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad que, sucedió el día 08 de noviembre de 2019, han transcurrido en demasía el plazo de más de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley; por consiguiente, ha recaído sobre ellos la institución de la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

VI. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva, la máxima autoridad administrativa al declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en cuanto a ello, mediante Informe N° D000004-2022-IRTP-ST e informe N° D000035- 2022-IRTP-ST, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, corresponde inaplicar el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, concordante con el numeral 10 de la Directiva debido a que, la prescripción, materia de la presente, no resulta imputable a ningún servidor civil que forme parte de la estructura de la entidad, toda vez que, el Informe de Auditoría fue notificado por el Órgano de Control del IRTP el 08 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° D000076-2019-IRTP-OCI, por hechos que datan del 01 de enero al 30 de setiembre de 2016 y a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, 08 de noviembre de 2019, transcurrieron más de tres (03) años de cometidos los hechos señalados en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría, lo cual, imposibilitaba a la entidad ejercer su facultad disciplinaria y sancionadora contra el señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: AX2BCBS



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0320 - "Contratación de bienes y servicios realizados en el año 2016" del periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, fue comunicado a la Presidencia Ejecutiva con el Memorando N° D000076-2019-IRTP-OCI, de fecha 08 de noviembre de 2019, se concluye que cuando se remitió el informe de control al IRTP las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas;

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por el IRTP después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS2;

VII. DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones, es facultad de la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar, de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA, respecto de los hechos contenidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, comprendido en la observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0320- "Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016", periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2.- Notificar presente resolución al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **AX2BCBS**



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 3.- Disponer que no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»
«GERENTE»
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **AX2BCBS**

Ministerio de Cultura – Instituto Nacional de Radio y Televisión Nacional del Perú - Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima
Radio Nacional del Perú - Av. Petit Thouars 447, Santa Beatriz, Lima
Central telefónica: 619-0707

